



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

MC PALACIO DE JUSTICIA

AUTO SAR-AI-045 de 2023

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Legali:	0000801-02.2023.0.00.0001
Solicitante:	HELENA URÁN BIDEGAIN
Asunto:	Avoca conocimiento del trámite de medida cautelar sobre la Casa del Florero, las Caballerizas del Cantón Norte y el Cementerio Sur
Magistrado Sustanciador:	RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

I. ASUNTO

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante, SAR o Sección) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, JEP o Jurisdicción), actuando de conformidad con los artículos 1, 13, 15 de la Ley 1957 de 2019 y 22, 23 y 72 de la Ley 1922 de 2018, procede a avocar conocimiento del trámite de medidas cautelares sobre la Casa del Florero, las Caballerizas del Cantón Norte y el Cementerio Sur.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de junio 13 de 2023, la señora HELENA URÁN BIDEGAIN solicitó: “[...] medidas cautelares para cuidar, proteger y conservar tres lugares de memoria histórica en el marco de lo acontecido los días 6 y 7 de noviembre de 1985, a saber, (i) la Casa del Florero; (ii) Caballerizas del Cantón Norte y (iii) el Cementerio del Sur, en la perspectiva de resignificarlos como parte de las medidas que contribuyan a la dignificación de las víctimas, la verdad colectiva, la pedagogía democrática y la no repetición de los hechos.¹ De igual forma, complementó la finalidad de la cautela al precisar que busca “[...] que se cumpla con la obligación de búsqueda, identificación y entrega digna de las personas dadas por desaparecidas en el marco del ataque al Palacio de Justicia [...] la resignificación de los lugares y su conversión en campos santos u otra forma que permita los duelos necesarios y los procesos restaurativos que contribuyan a reparar o restaurar el daño causado. Adicionalmente, incluye la protección simbólica, como patrimonio material de verdad y como mecanismo intergeneracional para promover la no repetición de los hechos y la reparación integral de las víctimas y de la sociedad. [...]”². Para sustentar su petición cautelar la dividió en cuatro acápites: (i) fundamentos de hecho, (ii) competencia, (iii) fundamentos jurídicos y (iv) la solicitud a la SAR, veamos:

1.1. En el primer acápite hizo un recuento *in extenso* que denominó “*hechos que sintetizan el ataque y masacre del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985*”, poniendo de presente -entre otros- que múltiples personas fueron sacadas con vida de las instalaciones del Palacio de Justicia y conducidas por miembros de la Fuerza Pública a la “Casa Museo del 20 de Julio o Casa del Florero”, en tanto en ese lugar se desplegaron actividades de inteligencia e identificación de las personas que fueron evacuadas de las instalaciones judiciales. Asimismo, indicó que: “[...] Autoridades militares registraban, interrogaban, identificaban, clasificaban y separaban a las personas que consideraban sospechosas de pertenecer al M-19. Los sobrevivientes clasificados como “especiales” eran llevados al segundo piso de la Casa del Florero y remitidos a diferentes instalaciones militares, entre ellas, la Escuela de Caballería del Ejército Nacional de Colombia. En las instalaciones militares algunas de las personas fueron sometidas a tortura o tratos crueles e inhumanos y, posteriormente, desaparecidas forzosamente. [...]”³

1.1.2. Luego, describió que con fundamento en las grabaciones de los medios de comunicación que varios familiares de personas que salieron con vida del Palacio de Justicia y que terminaron desaparecidas pudieron establecer que estas fueron trasladadas por uniformados de la Fuerza Pública de las instalaciones judiciales a la Casa del Florero. Entre estas, precisó que se encontraba su familiar Carlos

¹ Solicitud de medidas cautelares presentada por la señora Urán Bidegain, pág. 1.

² Ibidem, pág. 10.

³ Ibidem.

Horacio Urán Rojas, quien para ese momento fungía como Magistrado Auxiliar de la Sección Tercera del Consejo de Estado; además, indicó que el 6 de noviembre de 1985 el citado funcionario se comunicó con su esposa expresándole que no se encontraba herido. Sin embargo, el 7 de noviembre la familia Urán recibió información que aquel había salido con vida del Palacio, pero estaba herido y el 8 de ese mismo mes y año se enteraron de que el señor Urán Rojas se encontraba clasificado como “NN” en el “cuarto de guerrilleros” que había dispuesto el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante INMLCF).

1.1.3. A su vez, señaló que el 20/08/1996 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el marco del proceso penal adelantado contra los miembros del M19 ordenó la exhumación de cuerpos de víctimas del Palacio Justicia en el Cementerio Sur, con la finalidad de establecer si en ese lugar se encontraban inhumadas personas desaparecidas. Destacó que “[...] *Los estudios se han realizado en los años 2001, 2002, 2003, 2010 y 2012, identificando varias de las personas desaparecidas.*”⁴

1.1.4. Por último, refirió que durante un allanamiento practicado en la Décima Tercera Brigada en el año 2007 encontraron -entre otros- objetos personales del señor Urán Rojas, lo cual motivó a la familia a continuar con la investigación para esclarecer lo acontecido con su familiar. Del mismo modo, recordó que la Corte IDH profirió sentencia el 14 de noviembre de 2014 (Caso Rodríguez Vera y otros desaparecidos del Palacio Justicia contra Colombia) que declaró responsable al Estado colombiano entre otros hechos, por “[...] (i) *la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao; (ii) la violación del deber de garantizar el derecho a la vida de Ana Rosa Castilblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero; (iii) la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas; (iv) la violación de la libertad personal de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis, entre otras.* [...]”⁵

1.2. Posteriormente, procedió a realizar la “*Identificación de la infraestructura objeto de protección*” señalando que la “*Casa del Florero*” fue utilizada por las autoridades militares y de inteligencia para efectuar los interrogatorios, identificar, clasificar y separar personas catalogadas como “especiales” o sospechosas de pertenecer o colaborar con la guerrilla del M-19. En otras

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

palabras, sus instalaciones fueron usadas para elaborar una “clasificación contrainsurgente” que conllevó a la práctica de “[...] *actos de tortura, tratos crueles e inhumanos, desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales.*”, de conformidad con lo expresado por varios organismos judiciales y en la investigación desarrollada por la Agencia Forensic Architecture⁶.

1.2.1. En lo relacionado con las “**Caballerizas del Cantón Norte**” refirió que en la sentencia de 30 de enero de 2012 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá se estableció que trasladaron sobrevivientes de la toma del Palacio Justicia hacia varias instalaciones militares, entre esas, a la Escuela de Caballería (ubicada en el Cantón Norte) donde se practicaron interrogatorios, torturas y desapariciones. De igual manera, citó apartes del informe elaborado por la Agencia mencionada en la que vincula la “red de desaparición” que se entretejió entre la Casa del Florero y estas instalaciones castrenses. En sus palabras, precisó: “[...] *Después de haber sido clasificados como ‘especiales’ en la Casa del Florero, los detenidos fueron llevados al sector de coordinación reservada donde serían interrogados por oficiales de inteligencia. Esto le ocurrió al grupo 3 que fue llevado al Cantón Norte en la camioneta del Ejército [...] Ubicamos la presencia de este grupo (grupo 4) en la escuela de caballería cruzando testimonios de familiares y evidencias provenientes de las Fuerzas Armadas [...] toda la evidencia converge en la Escuela de Caballería en el Cantón Norte después de las 4:00pm del 7 de noviembre (de 1985) [...]*”

1.2.2. Finalmente, señaló que al “**Cementerio Sur**” habían sido trasladados cuerpos de personas desaparecidas en marco del ataque al Palacio de Justicia para inhumarlos en fosas comunes. De hecho, los jueces de instrucción penal militar de la época designaron a dicho lugar con ese propósito, de conformidad con lo expresado en la sentencia Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia del 14 de noviembre de 2014, que sobre el

⁶ En ese sentido, la citada agencia realizó: “[...] *una investigación y una exposición sobre los hechos sucedidos durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, especialmente en relación con el ataque al Palacio de Justicia por parte de las fuerzas de seguridad del Estado y las desapariciones forzadas perpetradas durante esos días. Tal exposición denominada Traces of Disappearance (Huellas de Desaparición) fue presentada en los Museos de Antioquia y en el Museo de Arte Miguel Urrutia (MAMU). En la investigación se afirma que “la relación, contraste y comparación de los testimonios nos permitió reconstruir cómo se apropió la arquitectura de la Casa del florero para construir un filtro de clasificación contrainsurgente. La aplicación de los protocolos permitió (sic) la tortura, ejecución extrajudicial y desaparición forzada de algunas de las personas detenidas. El primer piso fue utilizado para los interrogatorios iniciales, el registro e identificación. El manejo de los rehenes fue realizado por agentes del F2, GOES, DAS, policías y soldados. La escalera al segundo piso operó como un umbral de separación física entre los que fueron calificados como especiales y los demás rehenes. El segundo piso fue utilizado para interrogatorios y la separación de los especiales por grupos. Según los protocolos, los calificados como especiales debían ser aislados de los demás para continuar el interrogatorio además de ser conducidos a unidades militares y policiales por oficiales de inteligencia de más alto rango. [...]*”.

particular indicó: *“se enviaron 38 cadáveres a la fosa común del Cementerio del Sur, algunos de los cuales habían sido identificados”*.

1.3. En el **segundo apartado referido a la competencia** indicó que la JEP era competente para conocer medidas cautelares, particularmente, indicó que los literales e) de los artículos 87 y 93 de la Ley 1957 de 2019 habilitaban a la SAR para adoptarlas y tramitarlas. Igualmente, destacó que en el capítulo único del título sexto de la Ley 1922 de 2018 (en adelante LP o Ley de Procedimiento) se establecía que cualquier Sala o Sección podía decretar cautelares de manera motivada con la finalidad de **(i)** evitar daños a personas y colectivos, **(ii)** proteger y salvaguardar el acceso a la información que encontrara en riesgo de destrucción o alteración, **(iii)** garantizar la efectividad de las decisiones; **(iv)** proteger a la víctimas y el real restablecimiento de sus derechos y **(v)** las medidas judiciales requeridas para asistir a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos⁷.

También, invocó lo dispuesto en el artículo 23 del citado precepto legal referente al contenido y alcance de las cautelares en el seno de la Jurisdicción⁸, así como lo expresado por la SA sobre su naturaleza accesoria sin soslayar las particularidades que cumplen en el escenario transicional. Del mismo modo, trajo a colación lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia en materia de medidas cautelares.

1.4. En lo atinente a **los fundamentos jurídicos**, recordó los requisitos de procedibilidad de los trámites cautelares al interior de la JEP, destacando el test de competencia elaborado por la Sección de Apelación en el Auto TP SA 714 de 2021⁹.

1.4.1. En lo relacionado con el primer requisito del citado test, expresó que la JEP debía adoptar dicha determinación en la medida que hasta la fecha no se tenía conocimiento que hubiera abierto un caso por el ataque al Palacio de Justicia los

⁷ Artículo 22 de la Ley 1922 de 2018.

⁸ [...] Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas y tener relación necesaria con la protección de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Para el efecto, la Sala o Sección podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Disponer la protección de personas o grupos de personas que intervengan ante la JEP, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.
2. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulneratoria o amenazante, cuando fuere posible.
3. Impartir órdenes orientadas a la protección y conservación de la información.
4. Las demás que considere pertinente para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar.

PARÁGRAFO. Para la determinación de las medidas cautelares se tendrá en cuenta el enfoque diferencial.

⁹ Ibidem, pp. 10-11.

días 6 y 7 de noviembre de 1985. Solamente ha realizado las actuaciones referentes a la “[...] expulsión del general (R) Jesús Armando Arias Cabrales y el llamado a audiencia única de aporte a la verdad del SM (r) Gustavo Arévalo Moreno, el SV (r) Bernardo Alfonso Garzón Garzón y el MY (r) Oscar William Vásquez Rodríguez por medio de la Resolución No. 1149 del 23 de marzo de 2023. [...]”

1.4.2. En lo relacionado con el segundo requisito, indicó que se encontraba suficientemente acreditada “[...] la competencia general de la Jurisdicción toda vez que esta solicitud versa sobre la protección y resignificación de lugares de memoria asociados a un hecho ocurrido “[...] por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”. Es preciso advertir que los hechos del Palacio de Justicia se realizaron por parte del grupo guerrillero M- 19 e incluyó la toma de rehenes, entre ellos diferentes funcionarios de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, así como visitantes de estas corporaciones. A su vez, los hechos también se refieren AL ATAQUE del Palacio de Justicia llevada a cabo por las fuerzas de seguridad del Estado, mediante una operación militar calificada como desproporcionada y excesiva que incluyó la tortura y desaparición forzada de personas calificadas como ‘especiales’ [...]”¹⁰

1.4.3. En lo referente al tercer requisito, señaló que “[...] es víctima registrada en el Registro Único de Víctimas y ha participado en procedimientos ante la Jurisdicción. Adicionalmente, las medidas cautelares solicitadas pueden favorecer a otros familiares de las personas desaparecidas o muertas durante los hechos y que pudieron haber sido torturadas y desaparecidas en la Casa del Florero y/o en las Caballerizas del Cantón Norte y sus restos pudieron, eventualmente, haber sido inhumados en el Cementerio del Sur. Estos familiares podrán actuar ante la Jurisdicción Especial para la Paz como intervinientes especiales, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1922 de 2018.”

Del mismo modo, refirió que el cumplimiento de los requisitos 2º y 3º se daba en la medida que la misma SA había aclarado que: “[...] es competente para investigar, juzgar y sancionar los hechos ocurridos en el marco del ataque al Palacio de Justicia como mecanismo para dar cumplimiento a las órdenes dictadas por la CorteIDH en la Sentencia Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia del 14 de noviembre de 2014. [...]”

1.4.4. Para culminar explicó que el cumplimiento del último requisito se daba por cuanto:

[...] la materialización de la amenaza o la vulneración que la medida cautelar pretende precaver o hacer cesar no involucra necesariamente a otras entidades del Sistema Integral para la Paz,

¹⁰ Ibid., pág. 11.

sino que la Jurisdicción tiene la competencia y capacidad jurídica de evitar la vulneración material de la infraestructura que fue usada para torturar y desaparecer a las personas catalogadas como “especiales”, así como la vulneración simbólica de estos lugares relacionada con la memoria histórica de las víctimas del ataque y masacre en Palacio de Justicia y de la sociedad colombiana en su conjunto. [...] ¹¹

1.4.5. Adicionalmente, con la finalidad de cumplir con los criterios de urgencia y gravedad, la solicitante sostuvo que, con relación al primero se materializaba en tanto la inacción del Estado para cambiar o transformar la situación actual que se advierte. Prueba de ello se evidencia al no existir un protocolo integral de búsqueda y resignificación sobre los tres lugares en los que se llevaron a cabo las desapariciones forzadas de las personas tras el ataque al Palacio de Justicia y porque no se han adoptado medidas enfocadas a esclarecer la verdad de sucedido para reparar y salvaguardar los derechos de las víctimas de estos hechos victimizantes.

A su vez, el **requisito de urgencia** se materializa comoquiera que el Estado ha incurrido en dos omisiones: **(i)** el incumplimiento o cumplimiento parcial de las órdenes emitidas en las decisiones judiciales a distintas autoridades públicas en lo referente a los hechos del Palacio de Justicia ¹² y **(ii)** la ausencia de protección

¹¹ Ibid., pág. 12.

¹² Concretamente la peticionante indicó que habían dos tipos de medidas de reparación, la primera de tipo indemnizatoria (perjuicio materiales y morales) impuesta por el Consejo de Estado por haberse presentado una falla del servicio en virtud de los hechos relacionados la toma y retoma del Palacio de Justicia, en tanto se acreditó que la fuerza pública: **(i)** retiró la vigilancia de las instalaciones judiciales sabiendo que existían amenazas sobre los servidores públicos que allí trababan y; **(ii)** incurrió en desorganización, improvisación y la falta de voluntad para rescatar con vida a los rehenes cuando realizó el operativo para recuperar las instalaciones mencionadas. En segundo lugar, están las órdenes impartidas por la CIDH en el marco de la sentencia Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia del 14 de noviembre de 2014, donde declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por crímenes tales como: la desaparición forzada y ejecución extrajudicial, entre otros. Dichas medidas de reparación se pueden resumir en: “[...] (i) llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas; (ii) efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las once víctimas que permanecen desaparecidas; (iii) brindar el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten; (iv) realizar publicaciones radiales y televisivas de la sentencia; (v) realizar un documental audiovisual sobre los hechos del caso y (vi) pagar las indemnizaciones establecidas. [...]” Ibid., pág. 14.

Asimismo, recordó que la CIDH en su última resolución de verificación de cumplimiento de la sentencia del 14 de noviembre de 2014 “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia” anotó que el proceso seguía abierto en lo relacionado con el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Carlos Horacio Urán, entre otros. Sumado a esto, valoró positivamente la elaboración del plan de búsqueda para lograr

material de la infraestructura utilizada para materializar los hechos victimizantes vinculados con la toma y retoma de dichas instalaciones judiciales¹³.

la recuperación y entrega digna de los restos de personas dadas por desaparecidas, establecimiento su parcial acatamiento.

Empero, efectuó recomendaciones para la estrategia de comunicación con las víctimas y sus representantes, asimismo, precisó que el plan de búsqueda debía ser integral, es decir, la estrategia no solo se limitaba a la búsqueda de CNI recolectados, sino que debía comprender nuevos lugares de prospección relacionados con el entorno del Palacio de Justicia. También le recomendó al Estado que aclarara si en el proceso de búsqueda estaba participando la UBPD y, finalmente, le sugirió mejorar la articulación interinstitucional de las entidades competentes sobre esta materia.

En consecuencia, la peticionante aseveró: “[...] transcurridos casi treinta y ocho años (38) del holocausto del Palacio de Justicia y después de casi nueve (9) años de haberse proferido la decisión por parte de la CorteIDH, se continúa sin cumplir a cabalidad la orden de impartir justicia en torno al caso del magistrado Carlos Urdanoz respecto al cual no existe hasta la fecha ni un solo responsable condenado así como a la búsqueda, identificación y entrega de personas dadas por desaparecidas en el marco de los hechos del ataque del Palacio de Justicia. Lo anterior, puesto que no se cuenta con un **protocolo integral** que incluya, entre otros, la **protección material y simbólica** de la infraestructura que fue adaptada para la identificación, clasificación, separación, tortura, desaparición y/o ejecución extrajudicial por parte de agentes del Estado de personas que se encontraban en las inmediaciones del Palacio de Justicia en el momento de los hechos.

La omisión y probable inacción de las autoridades competentes en ese sentido ha generado el riesgo no sólo de la pérdida de los restos humanos o material de interés forense, sino la imposibilidad de restaurar a las víctimas mediante la protección simbólica de esta infraestructura. Esto último ha permitido que se niegue la construcción de una memoria histórica sobre los hechos de la toma y ataque al Palacio de Justicia y las responsabilidades por los crímenes cometidos en el marco de este caso. A lo anterior se suma que, para el 7 de febrero de 2023, no se había dado cumplimiento a la medida de satisfacción relacionada con la realización de un documental audiovisual sobre los hechos del caso, las víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares.[...]”.

¹³ En este sentido, la solicitante planteó la necesidad de proteger la Casa del Florero, el Cantón Norte y el cementerio del Sur, toda vez que fueron lugares donde las personas que salieron con vida del Palacio de Justicia fueron desaparecidas o ejecutadas extrajudicialmente, en razón ser considerados “especiales” en el marco de la política contrainsurgente empleada por la Fuerza Pública en dicha época. En el primer lugar, si bien es cierto que se destina un pabellón o sala a una exposición conmemorativa de los hechos acontecidos o derivados del ataque a la institución judicial, también lo es que la misma no fue concertada con las víctimas y/o las organizaciones que los representan. Lo anterior significa que dicho espacio no fue concebido para: (i) garantizar los derechos de las víctimas, (ii) proteger este lugar o (iii) edificar la memoria histórica mediante narrativas que lo resignifiquen.

En segundo lugar, destacó la necesidad de salvaguardar las instalaciones de las “caballerizas del Cantón Norte” en tanto las mismas podían contener material de interés forense, pese a las incontables modificaciones que han sido realizadas en el exterior de la estructura, de conformidad con las fotografías de las reformas efectuadas en la Escuela de Caballería de 1985 al 2023. Dichas reformas se hicieron sin observar un protocolo para el cuidado, protección, conservación y resignificación de este sitio, lo cual ha vulnerado los derechos a la verdad y memoria de las víctimas, toda vez que no ha permitido la búsqueda efectiva de los desaparecidos, su identificación y entrega digna.

Por último, recordó que enviaron varios cadáveres identificados y no identificados que fueron inhumados en la fosa común dispuesta para “guerrilleros” que fueron ultimados durante la toma y retoma del Palacio de Justicia. Dicho camposanto no tenía una debida custodia sobre la fosa mencionada, tampoco condiciones óptimas de mantenimiento y, además, las estructuras óseas que reposaban en la misma fueron exhumadas con ocasión de la construcción del parque zonal Villa Mayor sin que esto fuera acordado con las víctimas. En consecuencia, se genera un daño o afectación a las familias que perdieron sus familiares durante el ataque a la referida estructura judicial, puesto que no tienen un lugar donde evocar sus recuerdos o memorias sobre estos hechos victimizantes.



En relación con el **criterio de gravedad** consideró que se evidencia en el presente caso, por cuanto:

[...] los lugares donde se dio la identificación, diferenciación, interrogatorios, torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes, así como la desaparición forzada de personas se vulneran como lugares de memoria toda vez que no existe una resignificación de estos como tal. La protección de infraestructura como la Casa del Florero, el Cantón Norte y el Cementerio del Sur cumple con el requisito de gravedad a partir de dos puntos. Primero, que luego de treinta y ocho (38) años no se hayan buscado, identificado y entregado la totalidad de los restos de las víctimas desaparecidas en el marco del ATAQUE Y MASACRE del Palacio de Justicia. A la fecha, se debe continuar con la búsqueda de cinco (5) víctimas de desaparición forzadas. Segundo, la omisión de un protocolo integral de búsqueda que contenga un enfoque restaurativo y que incluya la totalidad de la infraestructura adecuada para la comisión de estos crímenes tiene como consecuencia directa el olvido o entender los hechos sucedidos el 6 y 7 de noviembre de 1985 a través de una verdad única, una verdad oficial que no ha tenido en cuenta la voz de las víctimas, los daños causados, su resistencia y su continua lucha por la justicia. La omisión reiterada de resignificar la infraestructura adecuada y usada para la identificación, clasificación, tortura y desaparición de personas en el marco del ASALTO Al Palacio de Justicia ha traído como consecuencia la pérdida de “los relatos asociados a los significados dados a estos por las víctimas de desaparición forzada”.

En efecto, esta situación conlleva a la pérdida de confianza de las víctimas familiares de las personas desaparecidas forzosamente y neutraliza de manera importante los avances que pudiera realizar la JEP respecto del reconocimiento y dignificación de estas víctimas respecto de los graves crímenes perpetrados en contra de sus familiares.¹⁴

1.5. De otro lado, recordó que las medidas cautelares tienen un **enfoque restaurativo** que busca regenerar integralmente el daño sufrido por las víctimas en razón a los hechos delictivos que padecieron, es decir, apunta a satisfacer sus derechos y establecer salvaguardas para evitar la repetición de las acciones u omisiones que provocaron la afectación de los mismos. Sumado a esto, permite

¹⁴ Ibid., pág. 22.

que el individuo o las comunidades objeto de la afrenta se vuelvan partícipes centrales en este tipo de trámites.

En esta línea, afirmó que las cautelas se extienden a la protección de lugares o territorios (material y simbólica) en los que puedan existir vestigios de personas dadas por desaparecidas en razón o con ocasión del conflicto armado con el propósito de investigar para establecer la verdad y reconstruir la memoria de las comunidades o familias afectadas y, de esta manera, garantizar sus derechos dentro del SIVJRNR, de conformidad con lo indicado en los autos AI-068 de 2022 y TP-SA-767 de 2021.

1.6. Por otra parte, aseveró que **el derecho a la verdad** no solo involucra a las víctimas del conflicto armado, sino a toda la sociedad colombiana, según lo expresado en el artículo 1 transitorio Acto Legislativo 01 de 2017¹⁵ y en los artículos 23¹⁶ y 139¹⁷ de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente, anotó que este precepto legal también establece las garantías de no repetición¹⁸ y el deber del Estado de preservar la memoria¹⁹. Finalmente, indicó que tanto las decisiones de la Corte Constitucional como la de la CIDH han precisado la línea jurisprudencial sobre el alcance del citado derecho.

1.7. Teniendo en cuenta todo lo descrito, la **peticionante deprecó medida cautelar de protección**, así:

[...] 1. Se solicitan medidas cautelares de cuidado, protección y conservación material y simbólica de (i) la Casa del Florero; (ii) Caballerizas del Cantón Norte y (iii) el Cementerio del Sur.

¹⁵ Dicha disposición, entre otras, expresa lo siguiente: “[...] del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; [...] del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. [...]”

¹⁶ **“ARTÍCULO 23. DERECHO A LA VERDAD.** Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.”

¹⁷ “[...] El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.[...]”

En similar sentido, recordó que el artículo 2 de la Ley 1957 de 2019 establece la obligación de ofrecer verdad a la sociedad colombiana.

¹⁸ Artículo 149 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁹ Artículo 146 de la Ley 1448 de 2011.



2. Se solicita que las medidas de conservación simbólica incluyan la resignificación de los lugares a partir de la conservación de la memoria histórica con el fin de poder recordar en él a las víctimas del conflicto y a que se conozca la verdad sobre las causas, hechos y consecuencias de su victimización, que lleve al fomento de educación política y democrática con toda la sociedad como una garantía de no repetición.²⁰

III. CONSIDERACIONES

2. En el presente asunto, es necesario abordar el siguiente problema jurídico: *¿se cumplen los requisitos del test general de competencia establecidos por la Sección de Apelación en el Auto TP SA 714 de 21 de enero de 2021²¹, que hagan procedente decretar medida cautelar solicitada por la peticionante con la finalidad de proteger material y simbólicamente la Casa del Florero, las caballerizas del Cantón Norte y el Cementerio Sur?*

3. Para resolver la cuestión planteada la SAR: **(i)** desarrollará el marco jurídico de las medidas cautelares en la Jurisdicción Especial para la Paz; **(ii)** identificará el tipo de medida cautelar y; **(iii)** aplicará el respectivo test de competencia en el caso concreto para decidir si avoca conocimiento de la petición, adopta la cautela solicitada y si en ese evento toma otras decisiones.

A. Las medidas cautelares en la normatividad de la JEP

4. La Ley 1957 de 2019²² y la Ley 1922 de 2018²³ contemplan el marco jurídico de las medidas cautelares en la Jurisdicción Especial para la Paz. La primera disposición legal previó tres tipos de medidas cautelares: **(i)** de preservación de información obrante en archivos públicos o privados; **(ii)** de protección a la vida y seguridad personal de quienes participan en los trámites adelantados ante la JEP²⁴ y; **(iii)** de aseguramiento y de garantía del buen fin de los procesos adversariales tramitados en los casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.²⁵ Por su parte, la Ley de Procedimiento (LP) dispuso **(a)** las

²⁰ Ibid., pág. 35.

²¹ Dicho test de competencia ha sido reiterado, entre otros, en los autos 767, 903 y 920 de 2021.

²² “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.”

²³ “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.”

²⁴ Numeral b del artículo 87, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1957 de 2019.

²⁵ Numeral e del artículo 93 de la Ley 1957 de 2019, en concordancia con el literal c del artículo 83 de la misma ley.



medidas de preservación de información²⁶, y **(b)** las de aseguramiento y garantía del buen fin de los procesos adversariales y, **(c)** las medidas cautelares personales²⁷.

5. Las medidas cautelares contempladas en la LP pretenden: **(i)** Evitar daños irreparables a personas y colectivos; **(ii)** Proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración; **(iii)** Garantizar la efectividad de las decisiones; **(iv)** La protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos y; **(v)** Las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, su protección y el restablecimiento de sus derechos.

6. Por su parte, la SAR ha señalado los criterios esenciales que deben tenerse en cuenta en las medidas cautelares en la JEP:

(i) Que todas las Salas y Secciones que conforman la JEP puedan adoptar, modificar o revocar medidas cautelares.

(ii) Que las medidas cautelares pueden adoptarse tanto por decisión oficiosa de la respectiva Sala o Sección, como por petición debidamente motivada. En este sentido, no se limita esta posibilidad exclusivamente a un requerimiento de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), sino que también se permite, por ejemplo, que tales medidas sean solicitadas por las víctimas del conflicto armado o sus representantes, sin perjuicio de que aquellas no sean sujetos procesales sino únicamente intervinientes especiales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1922 de 2018. Es de resaltar que en la misma norma se señala que las peticiones de las víctimas ‘serán atendidas de forma prioritaria y prevalente’ (artículo 22), lo que se complementa con el mandato según el cual las medidas cautelares deben adoptarse con un ‘enfoque diferencial’ (artículo 23).

(iii) Que las medidas cautelares pueden modificarse o revocarse de oficio o por petición debidamente motivada, pues incluso cualquier ‘interesado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Sala o Sección deje sin efectos las medidas cautelares vigentes’, para efectos de lo cual éstas, a su vez, deben solicitar sus ‘observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición’ (artículo 24).

²⁶ Artículo 21 de la Ley 1922 de 2018.

²⁷ Artículo 22 de la Ley 1922 de 2018.



(iv) Que, dado el carácter particular, novedoso y sui generis de un marco transicional, no hay un listado exhaustivo o taxativo de las medidas cautelares que pueden adoptarse por parte de la JEP, sino que, en su lugar, se estableció que cualquiera que sea la medida adoptada, ésta debe cumplir con dos condiciones, como son: (a) que existan situaciones ‘de gravedad o urgencia’ (artículo 22) que la justifiquen —lo cual sólo puede determinarlo el juez correspondiente—; y (b) que ésta tenga una ‘relación necesaria con la protección de los derechos a la justicia, la verdad, reparación y garantías de no repetición’ (artículo 23) (...).

(v) Que, según su contenido y alcance, tales medidas cautelares puedan ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas, pero no limitándose a las expresamente señaladas en los primeros tres numerales del artículo 23 pues, en todo caso, las Salas y Secciones pueden adoptar ‘las demás que considere[n] pertinentes para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar’ (artículo 23, numeral 4°).

(vi) Que, para efectos de hacer el correspondiente seguimiento periódico a su incumplimiento, con el fin de mantenerlas, modificarlas o revocarlas, las Salas y Secciones tienen amplias potestades como es el caso de ‘requerir información relevante relacionad[a] con su otorgamiento, observancia y vigencia’, ‘fijar cronogramas de implementación, realizar audiencias’ (artículo 25), entre otras. Lo que no obsta para que la evaluación de su decreto, modificación o revocatoria pueda ser el resultado de un diálogo armónico institucional en el que, a través de actos de vinculación, puedan participar activamente todos los sujetos -partes y terceros- legitimados e interesados en la actuación (artículos 25 y 26).

(vii) Que el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por las Salas o Secciones de la JEP supone desacato e implica sanciones (subraya nuestra) (artículo 25), así como eventualmente puede implicar la comisión de delitos o faltas disciplinarias, lo que conlleva a concluir que los obligados pueden ser tanto particulares como servidores públicos por igual, debiendo señalar la especial obligación y deber de diligencia en cabeza de los servidores públicos para cumplir los fines del Estado²⁸.

7. El artículo 21 de la LP señala que: “[...] *Las Salas y Secciones de la JEP podrán adoptar medidas con el fin de proteger y preservar la información que obre en archivos*

²⁸ Tribunal para la Paz, SARV-MC. 002 de 2018, AT-009 de 2019, párrafo 6.

públicos o privados. Su ejecución seguirá el procedimiento previsto en la presente ley para las medidas cautelares. [...]"²⁹

8. La Sección de Apelación (en adelante SA) del Tribunal para la Paz en su momento destacó que el primer requisito formal para que las Salas y Secciones puedan adoptar alguna medida cautelar es *"que se trate de un proceso ante la JEP"*¹⁸, sobre el cual ellas han asumido conocimiento¹⁹, posición morigerada a través del Auto TP-SA-714 de 21 de enero de 2021 de la misma en el cual determinó: *"[...] las medidas cautelares tienen una naturaleza esencialmente accesoria en tanto están encaminadas a garantizar la eficacia de los procesos judiciales en el marco de los cuales se decretan o de los que esperan iniciarse [...]"*. (Subrayado fuera de texto original)

9. Del mismo modo, la SA ha insistido en la necesidad de establecer un **test de competencia general** que se debe aplicar – en cualquier momento- al trámite de medidas cautelares previstas para procesos específicos, el cual exige lo siguiente:

- "a) identificar el o los procesos judiciales, abiertos o por abrir, a cuya garantía se asocian dichas medidas o, por lo menos, establecer una vinculación material razonable con alguno de ellos;
- b) constatar así sea provisionalmente los factores de competencia de la JEP y la competencia particular de la Sala o Sección concernida para conocer ese o esos procesos;
- c) verificar que las medidas solicitadas beneficiarán a personas que son o están llamadas a ser sujetos procesales de competencia de la JEP o a víctimas que detentan o podrían detentar la calidad de intervinientes especiales ante la jurisdicción, sin perjuicio de que indirecta o colateralmente puedan verse beneficiadas otras personas, y
- d) en caso de que las medidas solicitadas tengan por objeto la protección o restablecimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación o la no repetición cuya garantía, en principio, corresponda principalmente a un componente del SIVJNRN distinto a la propia JEP, establecer que la materialización de la amenaza o la vulneración que la medida cautelar pretende precaver o hacer cesar, impacta negativa y suficiente o trascendentemente el que algún proceso judicial que corresponda adelantar a esta jurisdicción alcance los fines asignados a la misma en el marco del SIVJNRN"³⁰.

²⁹ Artículo 21 de la Ley 1922 de 2018.

³⁰ Ibidem.

10. Así mismo, las medidas cautelares consagradas en la normativa transicional, específicamente en el artículo 22 de la LP, son procedentes para “*dar pronta y efectiva respuesta a la vulneración real o potencial de, al menos, los derechos [de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de la no repetición]*” y, adicionalmente, pueden recaer no solo sobre los sujetos procesales de la JEP, sino “*sobre aquellas personas o entidades que hayan ingresado al SIVJRNR³¹ y a las cuales, de una u otra forma, les sea imputable alguna amenaza a los derechos de las víctimas*”. Estas consideraciones, ligadas al hecho de que las medidas cautelares pueden estar asociadas o no a procesos judiciales³² (en el caso del artículo 21 de la LP) revelan lo que puede catalogarse como un entendimiento amplio del alcance de las medidas cautelares en la jurisdicción.

11. Adicionalmente -como regla general- para la procedencia de la medida cautelar también es necesario que se configuren los requisitos de urgencia y gravedad³³, los cuales han sido explicados por la Sección de Apelación de la siguiente manera:

Como lo indica el artículo mencionado, las medidas cautelares solo proceden para casos de urgencia y gravedad. Esto quiere decir que las medidas se toman cuando es impostergable la acción de la jurisdicción para proteger a las personas, sus derechos y la información sobre hechos de interés de la JEP. Una situación urgente y grave es aquella que exige una reacción inmediata, que no admite espera, que demanda una acción pronta de la justicia³⁴.

12. Por otra parte, en cuanto a las características especiales de las medidas cautelares en un escenario transicional respecto a la justicia ordinaria, la SAR ha señalado:

[...] [T]anto en la jurisdicción ordinaria como en la transicional, las medidas cautelares están orientadas a la protección de un derecho y tienen un carácter preventivo- en algún grado-, provisional y transitorio. Sin embargo, y, en segundo lugar, dos puntos centrales diferencian aquellas que se toman en el marco transicional de aquellas que se dictan en la justicia ordinaria, siendo el primero de ellos que las medidas cautelares en ésta última pueden proteger un derecho controvertido, mientras que en el escenario transicional el

³¹ Ver AT-001 de 14 de septiembre de 2018.

³² Ver Auto AI 015 de 2020, párr. 39.

³³ Tribunal para la Paz, SAR, AI 029 de 2020.

³⁴ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 320 de 2019.



derecho no es, en principio, objeto de controversia, sino que se parte de la certeza de ese derecho y de la obligación del Estado de respetarlo y garantizarlo. Adicionalmente, la regla es que los derechos no han sido protegidos de manera suficiente por el Estado o, en algunos casos, han sido vulnerados de manera intencional por sus agentes. De manera que lo que el juez debe observar y verificar durante el trámite es: la posible relación o no con el conflicto; la calidad de víctima, a partir de prueba sumaria y la buena fe, si ello lo considera necesario el juez; **el nivel de afectación o riesgo de vulneración del derecho; la urgencia de protección, y el nexo entre la medida cautelar y la garantía del derecho, es decir, la pertinencia de la medida cautelar como mecanismo idóneo para garantizar un resultado determinado, en este caso la vigencia o protección de un derecho**³⁵. (Negrilla fuera de texto)

13. En relación con las medidas cautelares en el ámbito transicional, la decisión referida indicó lo siguiente:

En tanto la justicia transicional debe garantizar el núcleo básico de los derechos conminados durante largos períodos de violencia, el contenido de dichas prerrogativas no es objeto de discusión. Así, la Corte Constitucional reconoció que el SIVJNR se adecuaba a la Carta Política, precisamente, por su llamado a proteger el contenido irreductible de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición³⁶. Por consiguiente, **la medida cautelar debe ser un medio efectivo para dar pronta y efectiva respuesta a la vulneración real o potencial de, al menos, los derechos referidos y a la urgencia, sin dilación, de alivianar la afectación generada**³⁷. (Negrilla fuera de texto)

B. Identificación de la medida cautelar solicitada

14. La señora Helena Urán Bidegain solicita a la SAR lo siguiente: **(i)** decretar medidas cautelares de cuidado, protección y conservación material y simbólica de la Casa del Florero, las Caballerizas del Cantón Norte y del Cementerio Sur y; **(ii)** que las cautelas simbólicas incluyan la resignificación de estos lugares a partir de la preservación de la memoria histórica para garantizar los derechos de las víctimas del conflicto y, con ello, se conozca la verdad sobre las causas, hechos y

³⁵ JEP. TP-SARV. Auto AT-030 de 9 de marzo de 2020, p. 32.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-674 de 2017, Secciones 5.2.4.2.; 5.3.2. y 5.5.

³⁷ JEP, TP SARV, Auto AT-030 de 9 de marzo de 2020, p. 34.



consecuencias de su victimización, con el objetivo de fomentar la [...] *educación política y democrática con toda la sociedad como una garantía de no repetición.*

15. Las solicitudes enunciadas pueden enmarcarse, en principio, en los supuestos previstos en los numerales 2 , 3 y 4 del artículo 22 de la Ley 1922 de 2018, toda vez que busca **(i)** proteger y salvaguardar material y simbólicamente los citados lugares para que se preserve la información que pueda reposar en ellos garantizando de esta forma la memoria histórica a fin de evitar que este tipo de hechos no se vuelvan a presentar y; **(ii)** de igual forma, se encuentran relacionada con las garantías de la efectividad de las decisiones y la salvaguarda de las víctimas y restablecimiento material de sus derechos, toda vez que la información eventualmente recopilada puede contribuir como prueba directa de los fenómenos victimizantes ocurridos e, inclusive, servir para atribuir las responsabilidad penales individuales a que haya lugar y; finalmente, “[...] *la satisfacción de los derechos a la verdad y a la reparación de víctimas de las desapariciones forzadas objeto de la competencia de la JEP, aunque indudablemente tendrían un efecto irradiador sobre el universo más amplio de las víctimas de ese flagelo, en tanto se extendería a todas aquéllas respecto de quienes sea posible identificar los restos de sus familiares desaparecidos y devolvérselos.*”³⁸

16. Ahora bien, esta Sección debe recordar que el derecho a la verdad de las víctimas tiene un carácter fundamental y constituye uno de los objetivos esenciales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no repetición:

17. El derecho a la verdad implica, la posibilidad de conocer lo que sucedió y de buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real³⁹. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos, en relación con las cuales se vincula, a su vez⁴⁰, **(i)** el derecho inalienable a la verdad, que implica “*el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes*”⁴¹, **(ii)** el deber de recordar “*consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio*”⁴² y **(iii)** el derecho de las víctimas a saber, que consiste en “*conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones*”⁴³. En este sentido, el derecho a la

³⁸ Tribunal para la Paz, SA, Auto TP 714 de 2021, numeral 22.3.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencias C-282 de 2002, C-1033 de 2006, C-516 de 2007 y T-679 de 2015.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU – 915 de 2013 y T – 679 de 2015.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-839 de 2013.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2006.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2006.

verdad garantiza que las víctimas conozcan lo que sucedió y quiénes fueron los responsables de los hechos⁴⁴.

Por su parte, la SAR adoptando los principios Joinet ha expresado que el derecho a saber se encuentra constituido por el derecho a la verdad (individual y colectiva) y por la memoria que comporta no solo la reparación de las víctimas sino el desarrollo de garantías de no repetición. Asimismo, ha señalado que su efectividad depende primordialmente de las instituciones judiciales y, eventualmente, de manera subsidiaria o complementaria por parte de organismos extrajudiciales cuando las primeras no ofrezcan el resultado esperado.⁴⁵ En otras palabras, “[...] el derecho a saber- el derecho a la verdad- y la memoria constituyen un todo. Adicionalmente, que el propósito de ambos es la lucha contra la impunidad y que son parte y complementan el derecho a la justicia. Por último, que la respuesta para una sociedad es a partir de la justicia, no como único y excluyente ruta, sino como punto de referencia y requisito. [...]”⁴⁶ (Énfasis fuera de texto original)

18. En materia de graves violaciones a los derechos humanos el derecho a la verdad implica conocer: *“los hechos constitutivos de la violación de sus derechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto se produjo, los responsables de los crímenes, los motivos que dieron lugar a su comisión, y el patrón que marcó su realización”*⁴⁷. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la verdad respecto de graves y serias violaciones a los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario constituye un derecho autónomo, inalienable e imprescriptible⁴⁸.

19. En relación con las graves violaciones a los derechos humanos, el derecho a *“saber la verdad”* no exige simplemente conocer el nombre de los autores materiales del delito, sino también *“tener conocimiento de la forma como se gestaron los planes criminales, la estructura y el funcionamiento de la organización, los patrones criminales, y llegado el caso, los auspiciadores o colaboradores de aquélla”*⁴⁹. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

Se afecta o desconoce el derecho a la verdad cuando se niega o limita el derecho individual a conocer a fondo los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos así como a saber quiénes fueron los responsables, el

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-839 de 2013.

⁴⁵ Auto AT-058 de 25 de mayo de 2020.

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2019.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008.

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-694 de 2015.

patrón criminal que aplicaron, y a conocer donde yacen los restos de los seres queridos, y el derecho colectivo relacionado con la memoria histórica para que la sociedad conozca públicamente lo sucedido⁵⁰.

C. Test de competencia

20. Una vez establecido que la petición cautelar se debe analizar a la luz de lo dispuesto en los numerales enunciados del artículo 22 de la LP, corresponde aplicar el *test de competencia general* establecido en el precitado Auto TP-SA 714 de 2021, para determinar si se cumple con todos sus elementos a fin de decretar o no cautela.

21. En otras palabras, la confluencia de los requisitos del test de competencia aplicable al caso concreto es la que establece la competencia de la JEP “[...] tramitar y, eventualmente, decretar las medidas cautelares en cuestión y que, la falta de cualquiera de ellos, la excluye”⁵¹

C.1. Vinculación de la petición de la medida cautelar con algún caso presente o futuro de la JEP

22. Considera oportuno la SAR realizar en este momento procesal un examen de competencia del **caso concreto** con el objetivo de verificar si se cumplen los requisitos para la medida cautelar, de conformidad con lo establecido por la Sección Apelación en el Auto TP-SA 714 de 21 de enero de 2021.

23. La solicitante expresó que a la fecha no tenía conocimiento que la JEP hubiera abierto un caso por los hechos relacionados con la toma y retoma del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, en tanto únicamente había adoptado determinaciones referentes a la expulsión del general (r) Jesús Armando Arias Cabrales (por parte de la SDSJ) y el llamado a audiencia pública verdad al mayor (r) Oscar William Vásquez Rodríguez y a SM (r) Gustavo Arévalo Moreno, el SV (r) Bernardo Alfonso Garzón Garzón, lo cual puede ser corroborado por la SAR, en punto a que los hechos que sustentan la solicitud de medida cautelar actualmente no se encuentran vinculados a un macrocaso que adelante la SRVR.

Ciertamente, sobre el particular, se puede afirmar que la apreciación de la solicitante es correcta en la medida en que a la fecha no se ha abierto un caso

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-753 de 2013.

⁵¹ Cfr. TP-SA 714 de 2021, párrafo 23.2.2.

por los hechos relacionados con la toma y retoma del Palacio de Justicia. No obstante, tampoco se puede descartar tajantemente que en el futuro esta Sala de Justicia abra algún caso en tal sentido o que inclusive, decida abrir una línea de investigación dentro del caso 08 *“crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano”* con ocasión de las conductas delictivas ejecutadas por miembros de la Fuerza Pública en la medida que, como se expone en la solicitud, condujeron a las personas consideradas o clasificadas “especiales” que salieron con vida del Palacio Justicia a múltiples lugares, entre esos, la Casa del Florero y las caballerizas del Cantón Norte para interrogarlas, habiendo sido posteriormente ejecutadas y/o desaparecidas. En consecuencia, en principio, este requisito se dará por superado.

C.2. Constatación de la competencia de la JEP y de la SAR para conocer el presente asunto

24. De conformidad con lo indicado por la jurisprudencia de la SA, resulta necesario que las Salas o Secciones que decreten una medida cautelar establezcan, en primer lugar, la competencia general (material, temporal y personal) de la Jurisdicción Especial para la Paz y luego, la competencia particular que tiene la Sala o Sección que va a adoptar la medida cautelar. Al respecto, ha expresado:

[...] al verificarse este punto, se cumple con lo dispuesto en el párrafo del artículo 22 de la LP relativo a que “en ningún caso las medidas adoptadas por la JEP recaerán sobre asuntos de competencia de cualquier otra jurisdicción o que hayan sido proferidos por cualquiera de sus autoridades”. Lo anterior por cuanto en los términos del artículo transitorio 5 de la Constitución Política, la competencia de la JEP prevalece sobre la de las demás jurisdicciones, de modo que, verificada dicha competencia, por virtud de la prevalencia bien podría adoptar medidas cautelares en asuntos que, hasta ese momento, hubieren sido conocidos por otra jurisdicción, o en los que esta hubiere proferido ya medidas cautelares. En este último supuesto la JEP podrá revisar las impuestas, complementarlas y asegurar su seguimiento.⁵²

25. En cuanto a la competencia general mencionada, la SAR considera que la misma se puede inferir provisionalmente en la medida en que la presente

⁵² Auto TP-SA-714 de 21 de enero de 2021.



solicitud guarda relación con la eventual apertura por parte de la SRVR de un macro caso que abarque los hechos en cuestión comoquiera que los mismos fueron perpetrados por miembros de la Fuerza Pública (factor personal) en el año de 1985 (factor temporal) en desarrollo (en razón o con ocasión) del conflicto armado (factor material) que padecía la sociedad colombiana. En consecuencia, la información que se pueda recopilar puede resultar útil para materializar los derechos de la verdad y memoria de las víctimas y la sociedad colombiana, pero además, para las investigaciones que adelante la SRVR de la JEP.

26. Por otra parte, la SAR recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, literal a) de la Ley 1957 de 2019, en concordancia con el artículo transitorio 5° constitucional, tiene como función principal la de adelantar el juzgamiento de las personas comprometidas en crímenes de competencia de la Jurisdicción, esto es, constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, que en la fase dialógica no hayan aportado verdad o reconocido responsabilidad en los mismos. Por consiguiente, la SAR tiene competencia frente a todas las conductas asignadas al conocimiento de la JEP, lo cual la legitima para adelantar el trámite de medidas cautelares que de oficio o a solicitud de los sujetos procesales o de las víctimas se adelanten con miras a lograr los objetivos contemplados en los artículos 22 y 23 de la Ley 1922 de 2018.

27. En consecuencia, esta Sección activará la **competencia a prevención** para conocer del actual asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Procedimiento, el cual prevé que cualquier “*Sala o Sección de conocimiento*” de la JEP puede tramitar medidas cautelares. En palabras de la Sección Apelación “[...] *Si las medidas son transversales a varios procesos, será competente para tramitarlas, a prevención, cualquiera de las Salas o Secciones que pueda llegar a conocer alguno de ellos*”, lo cual puede presentarse en el hipotético escenario de que los comparecientes no reconozcan hechos cometidos con ocasión o en desarrollo del conflicto armado y por lo tanto se active la fase adversarial.

C.3. Verificación de que las medidas cautelares beneficiarán a personas que son o pueden ser sujetos de competencia de la JEP

28. La SAR considera que la solicitud de medida cautelar presentada por la señora Helena Urán Bidegain pretende no solo el restablecimiento de sus derechos a la verdad y memoria en su calidad de víctima, sino el de todas aquellas que fueron afectadas con los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia y a la sociedad en su conjunto. Este trámite indubitadamente podría beneficiarlos si la información recaudada durante el mismo contribuye en el esclarecimiento de lo sucedido y, eventualmente,



impulsa las investigaciones que se llegaren a desplegar si se abre un macrocaso por dicha causa.

C.4. Las medidas cautelares del presente asunto eventualmente tienen por objeto la protección de derechos cuya tutela en principio compete a otros órganos del SIVJRN.

29. Con la finalidad de corroborar el cumplimiento del citado requisito, resulta necesario establecer (i) si la protección o salvaguarda de los derechos de las víctimas corresponde primigeniamente a otro órgano del SIVJRN y no la Jurisdicción y; (ii) si la materialización del riesgo o amenaza afectaría negativamente el normal desarrollo de los casos o procesos que adelanta la JEP.⁵³

30. La SAR considera que la cautela solicitada por la señora Helena Urán Bidegain que comprende la salvaguarda de los derechos a la verdad, a la reparación y a la no repetición de las víctimas de los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia, en principio, corresponde a tres órganos del SIVJRN como lo son Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas -UBPD-⁵⁴ y la Jurisdicción Especial para la Paz. Asimismo, en múltiples decisiones de la SAR y de la SA se ha manifestado que el Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH-⁵⁵ se encuentra vinculado al Sistema⁵⁶ y,

⁵³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP SA 714 de 2021, pár. 23.2.

⁵⁴ Resulta oportuno recordar que la misión constitucional y legal asignada a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas -UBPD- que consiste en “dirigir, coordinar, y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueléticos, sino que buscar aunar esfuerzos entre el órgano no judicial y el judicial a fin de materializar los fines del SIVJRN, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 2º del Decreto Ley 589 de 2017, artículo 2º.

⁵⁵ El CNMH es una de las instituciones a través de las cuales el Estado asume el deber de memoria que le asiste, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley 1448 de 2011, además, dicha obligación le impone la necesidad de estimular las condiciones para que se pueda avanzar en la consolidación de los “[...] ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto”. En consecuencia, resulta ser un actor fundamental para el SIVJRN.

⁵⁶ En este sentido, la SAR ha precisado que “[...] el CNMH, en el marco de las medidas de reparación integral del SIVJRN y como mecanismo responsable de la memoria histórica, debe armonizar, coordinar, guiar y ajustar sus acciones en consonancia con el ordenamiento jurídico conformado por el Acto Legislativo 01 de 2017 y demás normativa y jurisprudencia relacionadas, así como en el marco del Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final). En esa medida, la necesaria interacción armónica entre los diferentes componentes del SIVJRN, en particular la JEP como mecanismo de justicia, y el CNMH en el marco de las medidas de reparación integral, se da bajo la premisa de que los principios del SIVJRN rigen para el CNMH. En consecuencia, el CNMH debe mantener coherencia interna y externa con los fines, principios y objetivos del SIVJRN creado por norma constitucional y declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2017.”. JEP, SARV, MC – CNMH, Auto AT – 058 de 2020.



en el presente caso, también resultaría interesado en punto a la reconstrucción de la memoria histórica por los referidos hechos.

31. Toda vez que la Jurisdicción Especial para la Paz cuenta con una Oficina Asesora de Memoria Institucional y del Sistema Integral para la Paz, se considera pertinente que esta dependencia aporte información relevante sobre lo relativo a posibles medidas de reparación simbólica y de resignificación pasadas, en curso o previstas vinculadas con lo sucedido durante la toma y retoma del Palacio de Justicia y con los espacios de la Casa del Florero, las Caballerizas del Cantón Norte y el Cementerio Sur.

32. Lo anteriormente indicado, faculta a la JEP desde la esfera de lo judicial para investigar los hechos descritos, sin embargo, en la extensa argumentación que acompaña la solicitud de la medida cautelar se omite señalar y desarrollar de qué manera la concreción del riesgo invocado puede afectar el cumplimiento misional del togado transicional.

33. En otras palabras, la peticionante en manera alguna acreditó que la materialización o amenaza que pretende precaver o mitigar impacte negativa y suficientemente el o los procesos judiciales actuales o potenciales que deba adelantar JEP y de esta forma le impida cumplir con sus fines dentro del SIVJRNR. Por lo tanto, este requisito no se encuentra superado, pese a que, si se evidencia la vulneración latente de los derechos a la verdad y a la memoria de las víctimas y la sociedad sobre los hechos acaecidos durante la toma y retoma del Palacio de Justicia, lo cual resulta fundamental para edificar garantías de no repetición que eviten la materialización de hechos similares dentro del Estado colombiano.

34. En conclusión y en respuesta al problema jurídico planteado, en criterio de esta Sección aún no se reúnen todos los requisitos *del test general de competencia* establecidos por la Sección de Apelación en el Auto TP SA 714 de 21 de enero de 2021, antes mencionados. Por lo tanto, corresponde “ [...] *iniciar un trámite tendiente a recabar los elementos necesarios para adoptar una decisión sobre la competencia*”⁵⁷, tal y como lo ha explicado la SA. Al mismo tiempo que “*las medidas no podrán ser decretadas, salvo que, dadas las circunstancias, se adviertan como absolutamente imperativas e impostergables, caso en el cual cabría concederlas como provisionales, con un límite preciso de tiempo, a la espera de que durante éste se defina el tema de la competencia*”.

⁵⁷ TP-SA-714 de 2021, párrafo 23.2.5.

35. Así las cosas, al no reunir la petición las exigencias requeridas legalmente para proceder a la concesión de la medida cautelar solicitada, esta Sección considera necesario recabar nuevos elementos probatorios para adoptar una decisión de fondo sobre su competencia frente a este asunto. Por lo tanto, avocará conocimiento a prevención⁵⁸ del trámite cautelar y concederá el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, para que la solicitante complemente su argumentación y allegue o solicite los elementos probatorios que la sustenten.

36. Del mismo modo, se vinculará y solicitará a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas -UBPD- compartir con esta Sección toda la información que considere pertinente para efectos de poder adelantar el presente trámite y, así, decidir si se decreta o no la medida cautelar solicitada. Es decir, si dentro del Plan de Búsqueda Nacional u otro plan o estrategia tienen referenciados puntos de interés forense o han recopilado declaraciones sobre los hechos de la toma y retoma del Palacio de Justicia.

Igualmente, se le solicitará que informe, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, si se encuentra incluido dentro de sus planes de búsqueda el “Cementerio del Sur” al que alude la peticionante o si tienen alguna información en relación con este camposanto, en referencia a lugar de inhumación de cuerpos de desaparecidos del Palacio de Justicia.

37. Igualmente, se vinculará y solicitará al Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH- que remita a la SAR dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, un informe que relacione lo siguiente:

- 1) Publicaciones, informes, textos, videos, etc. en relación con los citados hechos acaecidos en el Palacio de Justicia.
- 2) Relación de acciones en cumplimiento de órdenes judiciales, nacionales o internacionales, relacionadas con procesos de reparación de las víctimas del Palacio de Justicia.
- 3) Lugar de los crímenes cometidos en la toma y retoma del Palacio de Justicia en Colecciones, guion del Museo Nacional de Memoria u otras exposiciones.
- 4) Lugar de la Casa del Florero en el marco de la Memoria Nacional y si se ha contemplado la inclusión de este u otros lugares como parte del Museo Nacional de Memoria o de un Sistema Nacional de Memoria en relación con la violencia en el marco del conflicto sufrido por el país.

⁵⁸ Cfr. *Supra*, párrafo 10.

- 5) Inventario de procesos de resignificación o constitución como lugares simbólicos de memoria y reparación de lugares militares o estatales en el mundo.
- 6) Inventario de actos de memoria y/o reparación celebrados en instalaciones militares o estatales con ocasión de los eventos de la toma y retoma del Palacio de Justicia.

38. Sumado a lo anterior, se le solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- que informe, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, si tiene registros en sus bases de datos de los cuerpos de personas que resultaron asesinadas en los hechos relacionados con la toma y retoma del Palacio de Justicia. En caso afirmativo, indicar cuántos fueron identificados y entregados a sus familias, a dónde fueron trasladados y si disponen de información que pueda contribuir en su búsqueda e identificación.

39. Asimismo, se le solicitará a la Unidad de Investigación y Acusación que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído, copia de las decisiones judiciales emitidas por las autoridades nacionales (jurisdicciones contencioso administrativo y ordinaria) e internacionales que se encuentren relacionadas con los hechos acaecidos durante la toma y retoma del Palacio de Justicia los días 5 y 6 de noviembre de 1985. Adicionalmente, deberá establecer su grado de cumplimiento e indagar respecto la naturaleza de los inmuebles sobre los cuales podrían recaer las medidas cautelares solicitadas.

40. Del mismo modo, se solicitará a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas -SDSJ- que remita el listado de víctimas acreditadas que participaron en las diligencias realizadas por esta sala relacionadas con los hechos del Palacio de Justicia, en especial las practicadas a Bernardo Alfonso Garzón, Gustavo Arévalo Moreno, Oscar William Vásquez y Jesús Armando Arias Cabrales.

41. Finalmente, en razón a que mediante el Decreto 1584 del 11 de agosto de 1975, la Casa Museo del 20 de Julio fue declarada monumento nacional, y, asimismo, forma parte de los bienes de interés cultural de la nación⁵⁹ sobre los cuales el Estado ejerce una especial protección y salvaguarda, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008⁶⁰ que dispone:

⁵⁹ Ministerio de Cultura, listado de bienes de interés cultural del ámbito nacional junio de 2023, casilla 183.

⁶⁰ Mediante el cual se modificó el artículo 4º de la Ley 397 de 1997.



[...]

a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

A su turno la citada ley, en su artículo 2°, modificatorio del art. 5 de la Ley 397 de 1997, consagró el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación así:

Artículo 5°. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación. [...]

Como quiera que en virtud del citado artículo 2° de la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura forma parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el cual además coordina, se dispondrá vincular a dicha cartera a la presente actuación, para que haga las manifestaciones que correspondan en relación con la solicitud de medidas cautelares que involucren a la Casa Museo 20 de Julio, elemento constitutivo del Patrimonio Cultural de la Nación.

De conformidad con lo expuesto, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP),

RESUELVE

PRIMERO. – **AVOCAR** por competencia a prevención el conocimiento del trámite de medida cautelar sobre Casa del Florero, las Cabellerizas del Cantón



Norte y el Cementerio del Sur, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – CONCEDER un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que la solicitante complemente su argumentación y allegue o solicite los elementos probatorios que la sustenten, de conformidad con lo expuesto en antelación.

TERCERO. –VINCULAR a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas -UPBD- al presente trámite cautelar. Asimismo, **SOLICITAR** que remita dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, la información señalada en el numeral 36 de este auto.

CUARTO. –VINCULAR y SOLICITAR al Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH- dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 37 de esta decisión dentro del término de los quince (15) días señalados.

QUINTO. – VINCULAR y ORDENAR a la Oficina Asesora de Memoria Institucional y del Sistema Integral de Paz de la Secretaría Ejecutiva de esta Jurisdicción el cumplimiento de lo señalado en el numeral 31 de este auto en el término de quince (15) días.

SEXTO. – SOLICITAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- que informe, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, lo descrito en el numeral 38 de esta providencia.

SÉPTIMO. - SOLICITAR a la Unidad de Investigación y Acusación -UIA remitir la información señalada en el numeral 39 de la presente decisión.

OCTAVO. - SOLICITAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas -SDSJ- la información indicada en el numeral 40 de este auto.

NOVENO. - VINCULAR al Ministerio de Cultura por las razones mencionadas en el numeral 41 del presente proveído.

DÉCIMO. – COMUNICAR esta decisión a la señora Helena Urán Bidegain y a la representación de la Procuraduría con funciones de intervención ante la JEP.

UNDÉCIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO A. SALAZAR ARBELÁEZ
Presidente

RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Vicepresidente

ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA
Magistrado

REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA
Magistrada
"En situación administrativa"

MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA
Magistrada

